

Registro de Salida:

Fecha:

Numero:

(Refª. Expte. de Información Previa nº 130/12)

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en sesión celebrada el día 5 de marzo de 2013, a la vista de la queja planteada por Dª. contra el Letrado D., adoptó por unanimidad, la siguiente RESOLUCION:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 8 de mayo de 2012 tuvo entrada en el Ilustre Colegio de Abogados de Málaga el escrito de queja interpuesto por Doñacontra el letrado D.

Examinada la denuncia formulada y de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, aprobado por el Pleno del C.G.A.E. el día 27 de febrero de 2009, la Comisión de Deontología e Intrusismo del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga acordó, en fecha 23 de octubre de 2012, la apertura de un periodo de Información Previa al objeto de conocer las circunstancias del presente supuesto así como la conveniencia o no de proceder a la apertura del correspondiente expediente disciplinario.

SEGUNDO.- El objeto de la queja se centra en los siguientes hechos:

Único.- Que pese a haberse encomendado al letrado Quejado la interposición de demanda de daños y perjuicios en el año 2008, ésta no fue presentada en tiempo y forma, habiendo prescrito, en consecuencia, su derecho a interponer acción judicial.

TERCERO.- Se ha conferido oportuno trámite de alegaciones al letrado Quejado sin que se haya procedido a evacuar el mismo.

CONSIDERACIONES

I. Del relato contenido en el escrito presentado por la Quejante Doña, puede deducirse que su queja trae causa de una supuesta actuación, por parte del letrado Quejado, carente de la diligencia y dedicación inherentes a la responsabilidad personal del abogado (artículo 13.10 Código Deontológico de la Abogacía en relación con el artículo 42.1 del Estatuto General de la Abogacía).

II. El letrado Quejado no ha evacuado el trámite de alegaciones conferido en el presente procedimiento de Información Previa, siendo lo cierto que la formulación de alegaciones ha de entenderse como un derecho y no como una

obligación, a tenor de lo estipulado en el artículo 5 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario.

III. Sentado lo expuesto, ha de advertirse que la Quejante no aporta junto a su escrito documentación que dé muestras de la existencia de un encargo cierto al letrado Quejado, por lo que, no quedando acreditada tan siquiera la relación abogado-cliente entre las partes debe prevalecer el derecho a la presunción de inocencia del “imputado”, conforme a lo establecido en el artículo 5 apartado a) del ya referido Reglamento del Procedimiento Disciplinario.

IV. Que no obstante lo anterior, a la fecha de formulación de la Queja, habrían transcurrido, al menos, cuatro años desde que acontecieran los hechos denunciados por lo que, a tenor de lo contenido en el artículo 91 del Estatuto General de la Abogacía Española, RD 658/2001, de 22 de junio, toda infracción deontológica se encontraría prescrita.

V. Que por cuanto se ha expuesto, esta Junta de Gobierno entiende que la denuncia debe ser archivada, al no apreciarse relevancia deontológica en los hechos denunciados.

CONCLUSIÓN

Esta Junta de Gobierno acuerda, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario de 27 de febrero de 2009, el archivo del presente expediente, al no apreciar responsabilidad deontológica en los hechos denunciados.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. 29.200) o ante este Colegio para su remisión a dicho Consejo (arts. 17 y 18 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 96 del Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

Málaga, 11 de marzo de 2013.

LA SECRETARIA